



1278738

DRP11

Resolución Gerencial General Regional

N° 445-2025-GGR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 22 SEP 2025

VISTO:

La Opinión Legal N°1881-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de setiembre de 2025, emitido por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N°5900-2025-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de setiembre de 2025, emitido por el Sub Gerente de Abastecimiento, Carta N°01-2025-AS N° 045-2025-GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2025, emitido por el Comité de Selección y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual dispone que "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, con fecha 18 de agosto del 2025 culminó la etapa de formulación de consultas y observaciones al procedimiento de selección.

Que, con fecha 08 de setiembre de 2025 se realizaron las actividades de absolución de Consultas y Observaciones e Integración de las bases del procedimiento de selección.

Que, con fecha 12 de setiembre de 2025 se culminó la etapa de Presentación de Ofertas, verificándose en el SEACE v3.0 la presentación de dos (02) ofertas.

Que, con fecha 17 de setiembre de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, recepciona el Oficio N° 5900-2025-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA emitido por el Lic. Fabio David Iglesias Salas Sub Gerente de Abastecimientos del Gobierno Regional de Tacna con el Asunto "Informe técnico por Vicios de Nulidad", en el expresa que la información contenida en el Pliego Absolutorio no contiene el íntegro de lo resuelto por el comité, el cual si se consigna en las Bases Integradas, por lo que advierte, la existencia de riesgos que los participantes y postores no comprendan con claridad las reglas definitivas del procedimiento, lo cual no garantizaría la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de Igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

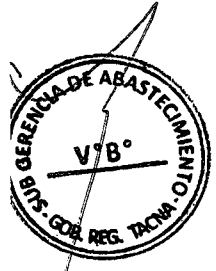
Ante lo comunicado por el Lic. Fabio David Iglesias Salas Sub Gerente de Abastecimiento del Gobierno Regional de Tacna, con Oficio N° 5900-2025-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, diligencia ante la Sub Gerencia de Abastecimiento la documentación pertinente y que corrobore lo puesto en conocimiento, obteniendo así las copias certificadas del documento en Excel, debidamente visados por los miembros del comité y en donde oportunamente consignaron el resultado del pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección el mismo que forma parte del presente informe.

En primer lugar, cabe indicar que la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Al respecto, debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o **(iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

De esta forma, se advierte que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; por ello, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

De acuerdo con la normativa en materia de contrataciones con el Estado, se establece la declaratoria de nulidad como un mecanismo jurídico destinado a corregir de manera oportuna actuaciones desplegadas durante el procedimiento de selección que incurran en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 44° de la Ley. En este sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha precisado, en pronunciamientos como la Resolución N° 2808-2016-TCE-S3 del 29 de noviembre de 2016, "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la





Resolución Gerencial General Regional

N° 445-2025-GGR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 22 SEP 2025

contratación de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)."

Un documento público es aquel que es emitido o intervenido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, otorgándole una seguridad y validez jurídica superior a los documentos privados. Estos documentos acreditan actos o hechos con eficacia probatoria. La validez del documento público se sustenta en su autenticidad y veracidad, por lo cual hacen prueba plena de los hechos o actos jurídicos que documentan, salvo que se demuestre su falsedad. Estos documentos, otorgados por un funcionario o autoridad competente, gozan de una presunción de legalidad que solo puede ser desvirtuada mediante una tacha de falsedad en un proceso judicial. En tal sentido el Oficio N° 5900-2025-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA emitido por el Lic. Fabio David Iglesias Salas Sub Gerente de Abastecimientos del Gobierno Regional de Tacna con el Asunto Informe técnico por Vicios de Nulidad, se constituye en un documento público.

La Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD, versión 06, aprobada mediante Resolución N.° 094-2024-OSCE/PRE, establece de manera expresa, en sus disposiciones generales lo siguiente:

"7.1. Los operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE.

7.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información."

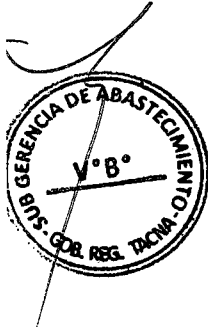
Respecto al caso en concreto

Del análisis y estudio del documento elaborado en Excel (VER ANEXO 1. A) denominado Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones del Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 45-2025-GOB.REG.TACNA DERIVADA DEL Concurso Público N° 003-2025-GOB.REG-Tacna, debidamente visado por los integrantes del Comité de Selección Ing. Alfredo Enrique Meza Chambilla (Presidente Titular), Arq. Eduardo Miguel Sánchez Vildoso (Primer Miembro Titular) y Lic. Fabio Iglesias Salas (Segundo Miembro Titular), se desprende que este comité ante la observación N° 20 realizada por el participante DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C con el texto "Solicitamos al comité de selección precisar de manera objetiva el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo de la metodología propuesta específicamente en el punto 5. Conclusiones, solicitando en tal sentido se precise claramente cuáles serán las pautas y/o contenido" resolvió textualmente lo siguiente:

"Luego de revisado la metodología y analizado la observación, se incorpora en el numeral 5. CONCLUSIONES de la metodología Propuesta, el contenido mínimo y las pautas para el desarrollo correspondiente, de acuerdo al siguiente detalle:

5. Conclusiones

1. Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, por tal motivo el postor debe de considerar las siguientes pautas: 1. Las pautas metodológicas son basadas en buenas prácticas según el PMI (PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE), puntualmente en la guía del PMBOK. Integrando la gestión de proyectos estandarizada con normativa local.
2. Desarrollar la gestión de la información en base a la metodología BIM (BUILDING INFORMATION MODELING) según el ISO 19650, siguiendo los siguientes puntos:
 - a. Modelo digital preliminar basado en nube de puntos, levantado con escaneo laser 3D para representar el estado actual.
 - b. Modelo digital a un nivel de detalle igual o superior a LOD 250
 - c. Toda la información debe ser gestionados dentro de un Entorno Comun de Datos (CDE) colaborativo.
 - d. Detección de interferencias (clash detection) temprana entre especialidades – Matriz de interferencias vs resoluciones.
 - e. Extracción de metrados de los modelos digitales para mayor precisión la cuantificación del proyecto.
 - f. Flujoograma de trabajo para la metodología BIM.
 - g. Entregables y formatos de integración.
 - h. Reuniones o sesiones de coordinación interdisciplinaria (ICE – INTEGRATED CONCURRENT ENGINEERING).
 - i. Integración de sostenibilidad y consideraciones de eficiencia (Energy Analyst, Illuminance Analyst, Sustainability Assessment, etc.)"





Resolución Gerencial General Regional

N° 445-2025-GGR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 22 SEP 2025

3. Deberá definir indicadores clave de desempeño (KPI's) para un monitoreo y control del alcance, plazos, riesgos, costos, comunicaciones y calidad, para detectar desviaciones y aplicar acciones correctivas o preventivas oportunamente.

4. Implementación de Dashboard para el control del proyecto donde representen de manera visual datos, métricas, KPIs y cualquier información cuantitativa relevante a través de un software especializado.

5. Metodología de gestión de la calidad siguiendo los lineamientos similares al ISO 9001:2015.

Presentación:

Gráficos: De considerar gráficos estos deben de ser claros y en español, con título que exprese claramente el contenido.

Documentos: La metodología propuesta deberá ser legible y toda la documentación presentada que esté relacionada.

En consecuencia, se acoge la observación del participante”

Por otro lado, y si nos remitimos a lo registrado en el sistema SEACE v3.0 por el operador del SEACE con respecto a la absolución que resuelve la observación N° 20 realizada por el participante DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C, verificamos que el pliego absolutorio registrado en el SEACE contiene el siguiente texto:

“Análisis respecto de la consulta u observación:

luego de revisado la metodología y analizado la observación se procederá a precisar las pautas en la metodología propuesta par el factor de evaluación correspondiente

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

En las bases se procederá a incorporar: 5. CONCLUSIONES: So evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, por tal motivo el postor debe de considerar las siguientes pautas:

1. Las pautas metodológicas son besades en buenas prácticas según el PMI (PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE),

puntualmente en la guía del PMBOK integrando la gestión de proyectos estandarizada con normativa local
2. Desarrollar la gestión de la información en base a la metodología BIM (BUILDING INFORMATION MODELING) según el ISO 19650, siguiendo los siguientes puntos:

a. Modelo digital preliminar basado en nube de puntos, levantado con escando laser 3D para representar el estado actual.

b. Modelo digital a un nivel de detalle igual o superior a LOD 250

c. Toda la información debe ser gestionados dentro de un Entorno Comun de Datos (CDE) colaborativo.

d. Detección de interferencias (clash detection) temprana entre especialidades ¿ Matriz de interferencias vs resoluciones.”

Estando a los hechos descritos, se desprende que la información contenida en el Pliego Absolutorio registrado en el SEACE por el operador contiene solo parte del texto que en su momento el comité resolvió y consigno en la respectiva hoja Excel denominada Pliego de absolución de Consultas y Observaciones del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 45-2025-GOB.REG.TACNA derivada del Concurso Público N° 003-2025-GOB.REG.TACNA y que oportunamente registro en las bases integradas.

Siendo así, se ha vulnerado lo establecido en el numeral 7.1 y 7.2 de la Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD, versión 06, aprobada mediante Resolución N.° 094-2024-OSCE/PRE, aplicable al caso concreto y desarrollada precedentemente, así como se habría vulnerado el principio de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, en tanto lo publicado no reflejó de manera completa lo resuelto por el Comité de Selección.

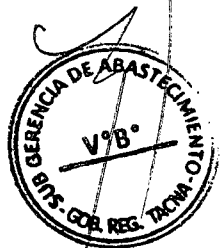
En efecto, los operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regimenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad en su registro en el SEACE, en el caso concreto la información que se registró en las consolas del SEACE no es idéntica a los documentos finales emitidos por el comité al absolver las observaciones del participante DEXTRE+MORIMOTO ARQUITECTOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA D+M ARQUITECTOS S.A.C

El artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:





Resolución Gerencial General Regional

N° 445-2025-GGR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 22 SEP 2025

(...)

c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

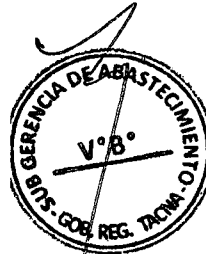
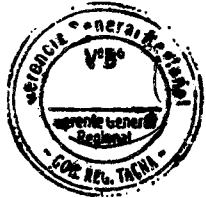
Siendo así, se habría transgredido el Principio de Transparencia y que como consecuencia correspondería declarar la Nulidad del proceso de selección en mención, por encontrarse enmarcado en el supuesto contenido en el literal (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que correspondería al titular de la entidad o al que este haya delegado declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de bases, conforme acertadamente lo solicita la Sub Gerencia de Abastecimiento del Gobierno regional de Tacna.

La omisión advertida ha generado una transgresión a la normativa relevante. En primer lugar, como ya se ha indicado ha vulnerado el Principio de Transparencia, previsto en el artículo 2 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que no se proporcionó a los participantes información clara y coherente. Asimismo, se ha vulnerado el derecho a la igualdad de trato y libre concurrencia, pues ello no permitirá a los postores conocer las reglas integras resueltas por el Comité de Selección.

A tenor de lo expuesto precedentemente, se estima oportuno iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, dispuesto en el art. 44° numeral 2) de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a cuando los actos del procedimiento de selección prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, que rigen el marco normativo de contratación con el Estado. Recomendando que las actuaciones del proceso se retrotraigan a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.

Que, según Opinión Legal N°1881-2025-GRAJ/GOB.REG.TACNA., de fecha 18 de setiembre de 2025, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, CONCLUYE "4.1 Que, estima adecuada iniciar el procedimiento de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 45-2025-GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 03-2024-GOB.REG.TACNA, correspondiente a la Contratación del Servicio de Elaboración de la Actualización del Expediente Técnico del Saldo de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", de conformidad con el artículo 44 numeral 2) de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello debido a que el presente caso se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal (iv) **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** a que hace alusión el propio artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado artículo y al haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento contenidas en la Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD, versión 06, aprobada mediante Resolución N.° 094-2024-OSCE/PRE, aplicable al caso, en tanto el Pliego de Absolución publicado en el SEACE no refleja de manera íntegra lo resuelto por el Comité de Selección, vulnerando el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. 4.2 Que, corresponde retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°45-2025-GOB.REG.TACNA-1 derivada del Concurso Público N°003-2024-GOB.REG.TACNA, a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES. 4.3 Se recomienda remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tacna, para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar, ello de conformidad al artículo 44° numeral 3) de la Ley de Contrataciones del Estado, así como con lo señalado en la Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD, versión 06, aprobada mediante Resolución N.° 094-2024-OSCE/PRE, la cual establece que: "La información registrada en las consolas del SEACE debe ser idéntica a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información". 4.4 Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°177-2024-GR/GOB.REG.TACNA, se desconcentró al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tacna la facultad de: "1.5 Declarar la nulidad del acto en caso el Pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases incurra en los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley Contrataciones del Estado." En tal sentido, remitimos el proyecto de resolución correspondiente para su consideración. 4.5 Que, la presente Adjudicación Simplificada N°45-2025-GOB.REG.TACNA-1 tiene su origen en el Concurso Público N°003-2024-GOB.REG.TACNA, convocada originalmente el 05 de marzo de 2024. De acuerdo con lo señalado en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°32069, los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la referida ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. En consecuencia, el procedimiento de selección que nos ocupa se encuentra regulado por las reglas establecidas en la Ley N°30225 y su Reglamento, que se encontraban vigentes a la fecha de la convocatoria original"

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por las Leyes N° 27950 y 28139, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, TUO





Resolución Gerencial General Regional

N° 45-2025-GGR/GOB.REG.TACNA.

FECHA, 22 SEP 2025

de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Abastecimiento del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección de la de la Adjudicación Simplificada N° 45-2025-GOB.REG.TACNA (Primera Convocatoria), derivada del Concurso Público N° 03-2024-GOB.REG.TACNA, correspondiente a la Contratación del Servicio de Elaboración de la Actualización del Expediente Técnico del Saldo de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna", de conformidad con el artículo 44 numeral 2) de la Ley de Contrataciones del Estado. Ello debido a que el presente caso se encuentra dentro del supuesto previsto en el literal **(iv) prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable** a que hace alusión el propio artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado artículo y al haberse prescindiendo de normas esenciales del procedimiento contenidas en la Directiva N.° 003-2020-OSCE/CD, versión 06, aprobada mediante Resolución N.° 094-2024-OSCE/PRE, aplicable al caso, en tanto el Pliego de Absolución publicado en el SEACE no refleja de manera íntegra lo resuelto por el Comité de Selección, vulnerando el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

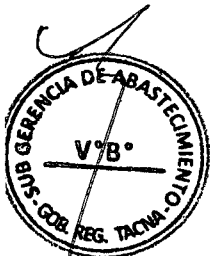
ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 45-2025-GOB.REG.TACNA-1 derivada del Concurso Público N° 003-2024-GOB.REG.TACNA, hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**, conforme a la normativa de la materia, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTÍCULO CUARTO. - REMÍTASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Tacna, para el deslinde de responsabilidad que hubiere a lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente a las demás instancias pertinentes del Gobierno Regional de Tacna, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING. JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

GGR
GRAJ
SGABAST
Archivo
JLCC/ALGC